Exp. No. 200.32.7.21.121

Auto No. 200.6-21-1830 *Fecha.* 11 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDO

Mediante llamada telefónica, el día 26 de junio de 2021, la Policía Nacional de Casanare, deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 2 m³ de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones.

Que a folio 10 reposa acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna N° 0137014 de fecha 26 de junio de 2021. (fl. 10)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 26 de junio del 2021, a fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, en el predio San Carlos, Vereda Sirivana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Los hallazgos encontrados se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021 (fls. 2-7).

Que mediante memorando interno No. 500.21-0690 del 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho concepto técnico N° 500.8.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021. (fl. 1)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 26 de junio del 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado San Carlos, Vereda Sirivana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objetivo de identificar y cuantificar las piezas de madera que se incautó a los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021 y del cual se cita:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la llamada telefónica del Teniente Edgar Gustavo Celis Archila, Jefe unidad básica de investigación Criminal Sepro Casanare del día 26 de junio del 2021, en la cual dejó a disposición de esta autoridad aproximadamente 2 m³ de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, que le fue incautada al señor Diosefren López Gaitán identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare; se logró identificar y cuantificar las piezas de madera que se incautaron al no contar con la Autorización de aprovechamiento, obteniendo una cubicación de 59 piezas de madera perteneciente a las especies Carracaro (Enterolobium cyclecarpum) y Cedro amargo (Cedrela odorata), con un volumen de 2,92 m³ representado en tablones, bloques, rodajas y bancos de diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario. Por lo cual, se determina que la actividad realizada por el señor Diosefren López Gaitán identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y la señora Clara Inés Nieto Cipamocha identificada con cédula de ciudadanía número 40024212 de Yopal - Casanare, infringe la normatividad ambiental vigente referida

Exp. No. 200.32.7.21.121

Auto No. 200.6-21-1830 *Fecha.* 11 OCT 2021

*en el **articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015**, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de flora silvestre, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia y el **Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018** por no haber pagado la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilicito,** este hace referencia a los **costos evitados** por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia, mencionado en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable referida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018. A pesar de que la madera fue encontrada en el lugar, no se encontró toda la madera que se puedo obtener del aprovechamiento del individuo arbóreo de Cedro Amargo, por lo cual se estimó un volumen de 0,32 m³ considerando una altura de 3 metros y 49 cm de diámetro a la altura del tocón, cuyo avalúo está determinado en DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE **($240,000.00)** como los **ingresos directos,** Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (12), **factor de temporalidad** hace referencia a uno (1), **capacidad de detección de la conducta** "baja", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, en este caso la especie Cedro (Cedrela odorata) se encuentra catalogada En peligro de Extinción (EN), **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** de los presuntos infractores, se encontró en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación al señor Diosefren López Gaitán identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare en la categoría de D3 "No RAZ pobre, no Vulnerable" y a la Señora Clara Inés Nieto Cipamocha identificada con cédula de ciudadanía número 40024212 de Yopal - Casanare en la categoría D21 "No pobre, No vulnerable (...)"*

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.6.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Exp. No. 200.32.7.21.121

Auto No. 200.6-21-1830 *Fecha.* 11 OCT 2021

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 26 de junio de 2021, se determinó que los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare, presuntamente serían las personas que realizaron la tala de los dos (2) individuos arbóreos de las especies: Caracaro *(Enterolobium cyclacarpum)* y Cedro amargo *(Cedrela odorata)*, para obtener aprovechamiento de su madera, con un volumen de 2,92 m³ representado en tablones, bloques, rodajas y bancos de diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario.

A pesar de que la madera fue encontrada en el lugar, no se encontró toda la madera que se puedo obtener del aprovechamiento **del individuo arbóreo de Cedro Amargo**, por lo que se presume que la misma fue comercializada, para lo cual se estimó un volumen de 0,32 m³ considerando una altura de 3

metros y 49 centimetros de diámetro a la altura del tocón, cuyo avalúo está determinado en **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($240,000.00).**

Estas actividades generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida; además **se ejecutó sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental**, en este caso Corporinoquia.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 26 de junio de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, con el fin de verificar la realización de actividades de **tala de dos (2) individuos arbóreos** de las especies: Caracaro *(Enterolobium cyclacarpum)* y Cedro amargo *(Cedrela odorata)*, para obtener aprovechamiento de su madera, en un volumen total de 2,92 m³ representado en tablones, bloques, rodajas y bancos de diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario; determinándose que los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212, como presuntos infractores, transgredieron la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que **toda persona natural o jurídica que pretenda realizar**

aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado **deberá solicitar autorización** ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corporinoquia.

Decreto 1076 de 2015

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)"*

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, en el presente caso existe un agravante, consistente en *"atentar contra recursos naturales ubicados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción"*, toda vez que la especie Cedro (Cedrela odorata) se encuentra catalogada En peligro de Extinción (EN),

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, **solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones**, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, asi las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.121 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 12 idem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:
"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que el artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.***
- *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es **APREHENSION PREVENTIVA**, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

> *"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la* ***aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora****, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (Subrayado fuera de Texto Original)*
>
> *Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."* (Negrillas y subrayas propias)

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, se efectuó por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, inspección del producto incautado, con el fin de verificar el tipo, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, de las observaciones tomadas en la visita en el sitio donde se dejó a disposición los productos forestales incautados. Allí se realizó la respectiva verificación y cuantificación y se determinó que el volumen total transportado era de 2,92 m³ de madera de las especies Caracaro *(Enterolobium*

cyclacarpum) y Cedro amargo *(Cedrela odorata)* correspondiente a cincuenta y nueve (59) unidades representadas en bloques, tablones, rodajas y bancos, en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones. Que el valor comercial se determinó en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.249.246)** aproximadamente, conforme la siguiente ilustración:

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES (m)	ESTADO FITOSANITARIO	UNIDADES	M³	VALOR
Cedro amargo (Cedrela odorata)	Bloque	Diferentes dimensiones	Bueno	29	0,29	$600.000
	Tablón	Diferentes dimensiones	Bueno	1	0,29	
	Rodaja	Diferentes dimensiones	Bueno	2	0,02	
Caracaro (Enterolobium cyclacarpum)	Tablón	Diferentes dimensiones	Bueno	2		
	Bloque	Diferentes dimensiones	Bueno	7		
	Rodaja	Diferentes dimensiones	Bueno	5		
	Banco	Diferentes dimensiones	Bueno	13		
TOTAL				59	2.92	$1.249.246

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos que se investigan y la información contentiva en el concepto técnico N° 500.8.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021, se vislumbra una infracción a una normatividad ambiental por parte de los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare, quienes con su actuar infringieron la ley ambiental citada anteriormente, por lo cual esta secretaría considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

- ✓ *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre"*

Y que en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de cincuenta y nueve (59) unidades de madera representados en bloques, tablones, rodajas y bancos en primer grado de transformación, para un volumen de 2,92 m3 pertenecientes a las especies Caracaro *(Enterolobium cyclacarpum)* y Cedro amargo *(Cedrela odorata)*, por no haber presentado el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, situación que contravino los dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a los señores señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de

Exp. No. 200.32.7.21.121

Auto No. 200.6-21-1830 *Fecha.* 11 OCT 2021

ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare, consistente en:

"Decomiso preventivo de de cincuenta y nueve (59) unidades de madera representados en bloques, tablones, rodajas y bancos en primer grado de transformación, para un volumen de 2,92 m3 pertenecientes a las especies Caracaro *(Enterolobium cyclacarpum)* y Cedro amargo *(Cedrela odorata)*, por no haber presentado el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, situación que contravino los dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015."

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **DIOSEFREN LÓPEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.836 de Yopal - Casanare y **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal - Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0358 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.121 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **DIOSEFREN LOPEZ GAITAN** identificado con C.C. N° 9.433.836 al correo electrónico diana-camargo2011@hotmail.com celular: 3124742597 y a la señora **CLARA INÉS NIETO CIPAMOCHA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.212 de Yopal – Casanare, en el predio San Carlos, Vereda Sirivana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o a quien en forma expresa autoricen para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Exp. No. 200.32.7.21.121

Auto No. 200.6-21-1830 *Fecha.* 11 OCT 2021

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador S.G.*
Proyectó: *Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 05 de mayo de 2021*